



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría, marzo 9 - 2021. Al despacho de la señora juez el presente asunto la cual se encuentra pendiente resolver sobre reforma de la demanda. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA – EN ORALIDAD: MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ref. 23-001-31-10-002-2020-00275-00

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante. BERGELIA DEL CARMEN PADILLA GONZALEZ. C. C. No. 30.687.288,

Demandados: herederos indeterminados del finado MARTIN SEGUNDO CASTILLO ROJAS, (Q.E.P.D).

Al despacho se encuentra el presente proceso pendiente por resolver lo siguiente:

-Reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual incluye nuevos demandados.

Sobre el particular, memora el despacho que el canon 93 del Código General del Proceso indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”.

De la norma en comento, claro es que es posible reformar la demanda, en el presente proceso tal y como el que hoy ocupa nuestro interés, debe realizarse dentro de las oportunidades señaladas en la evocada.

En este orden de ideas, y atendiendo a la norma estudiada, como quiera que la reforma es con respecto a la inclusión de nuevos demandados se acogerá la misma toda vez que no se ha señalado fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Téngase por reformada la demanda de **EXISTENCIA, DISOLUCION y LUIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **BERGELIA DEL CARMEN PADILLA GONZALEZ** contra los señores **ANA BAUTISTA CASTILLO ROJAS, PABLA LEONARDA CASTILLO ROJAS Y CARMEN ROSIRIS CASTILLO ROJAS.**

2.- Notificar el presente auto de reforma de la demanda por estado y se ordena correr traslado a los demandados o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

POR ESTADO No. 32 SE NOTIFICO
A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR
MONTERIA, 10-03-2021

EL SECRETARIO. _____